

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, julio seis (6) de dos mil veintidós
(2022)

SENTENCIA No. 016

ACCIÓN DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2022-00039-00
ACCIONANTE: JACOB TORRES VALENTIERRA
ACCIONADO: UGPP

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el ciudadano **JACOB TORRES VALENTIERRA** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, entre otros, con vinculación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **EMSSANAR EPS**.

ANTECEDENTES

Refiere el promotor de la tutela que mediante mandatario judicial, solicitó a la UGPP dispusiera la practica de una valoración médica, a través de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se continuara pagando la pensión de invalidez que se le reconoció hace más de veinte años.

Indica que la entidad le brindó respuesta recalcándole que mediante Resolución No.536 del 8 de agosto de 2002, se decidió suspender el pago de la mesada pensional que le fue reconocida a través de la Resolución No. 1299 del 19 de octubre del 1994, atendiendo que no asistió a las citaciones que se le hiciera para la revisión de su estado de invalidez, y que finalmente por Resolución No. 332 del 16 de mayo del 2003, se declaró la extinción de dicha prestación económica.

Manifiesta, que la enjuiciada le informó que no cuenta con un equipo interdisciplinario que realice la calificación de pérdida de la capacidad laboral, y además que no teniendo la calidad de pensionado por invalidez, no le corresponde a esa entidad la revisión de su estado de invalidez, motivo por el cual el actor debe elevar nuevamente la solicitud de reconocimiento de la pensión aportando el respectivo dictamen que demuestre su derecho.

Indica que el 22 de mayo de 2022, solicitó a EMSSANAR EPS sufragar los costos correspondientes a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral, ya que no cuenta con los recursos económicos para asumir ese rubro, ya que es un adulto mayor de 69 años, en estado de discapacidad, calificado inicialmente con el 75% de PCL, frente a lo cual no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, reclama protección a sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, y para la efectividad del resguardo pide que se ordene a la UGPP asumir el costo que acarrea la práctica del dictamen de pérdida de la capacidad laboral ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad, siendo admitida mediante auto No. 491 del 22 de junio hogaño en contra de la entidad censurada y las vinculadas, otorgándoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen al presente trámite y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Enterada de la acción, la UGPP se opuso a la prosperidad del resguardo aduciendo que no es la encargada de calificar la pérdida de la capacidad laboral del quejoso, ni es de su resorte sufragar los costos que acarrea la práctica del dictamen ante las entidades correspondientes, y que la exigencia de dicha calificación obedece a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el canon 142 del Decreto 019 de 2012.

Indicó que a través de la Resolución No. 1299 del 19 de octubre de 1994, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA reconoció una pensión de invalidez a favor del señor JACOB TORRES VALENTIERRA; que luego, mediante Resolución No. 2135 del 10 de noviembre de 2000, se ordena someter a revisión el estado de invalidez de algunos pensionados de Puertos de Colombia, entre ellos, el accionante, pero como el quejoso no asistió a las

citaciones de revisión, se decide suspender el pago de la mesada pensional, determinación contenida en la Resolución No. 536 del 08 de agosto de 2002, para finalmente declarar su extinción en acto administrativo No.332 del 16 de mayo de 2003.

Refiere que a través de los autos No. ADP 011562 del 22 de septiembre de 2015 y ADP 017893 del 31 de diciembre de 2015, se le indicó al solicitante que en su caso se debe realizar un nuevo dictamen, habida consideración que la suspensión en el pago se ocasionó porque el interesado no acudió para la realización de la revisión de la invalidez, de tal suerte que se pueda reanudar la cancelación de la mesada.

De otro lado, señaló que en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, cursó proceso ordinario laboral, que finiquitó con sentencia del 9 de agosto de 2017, accediendo a las pretensiones del actor con relación a la pensión de invalidez perseguida. No obstante, en fallo del 22 de mayo de 2018, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, se revocó la decisión del *a quo*, misma que se mantuvo en firme por la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de casación en providencia del 28 de julio de 2021.

Con relación a las peticiones del quejoso, dijo que mediante misiva No. 2022142001014191 del 30 de marzo de 2022, le brindó respuesta al peticionario, indicándole que una vez revisado el expediente pensional, se advirtió que se requiere realizar un nuevo dictamen para que la Subdirección pueda emitir algún pronunciamiento de fondo, ya que la suspensión en los pagos de la mesada, se ocasionó porque el interesado no se acercó en su tiempo a la realización de la revisión de su estado de invalidez.

Adujo que atendiendo otro requerimiento del accionante, se le informó al señor TORRES VALENTIERRA, a través del oficio No. 2022140001337231 del 09 de mayo de 2022, que esa entidad no es competente para practicarle un nuevo dictamen de pérdida de la capacidad laboral, además de no contar con un equipo interdisciplinario que realice las respectivas calificaciones de PCL, motivo por el cual debe acudir a las JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, acorde a lo previsto en el Decreto 1352 de 2013.

Por su parte, COLPENSIONES solicitó denegar el amparo deprecado, ya que una vez revisada la base de datos, se advirtió que el quejoso no ha radicado petición alguna ante esa entidad, por ende, no existe vulneración alguna de derechos, razón por la cual reclama su desvinculación.

De otro lado, EMSSANAR EPS, adujo que esa entidad no tiene competencia para valorar al actor por medicina laboral, ni calificar su pérdida de capacidad laboral, ya que quien debe hacerlo es el Fondo que le retiró el beneficio

pensional, en razón a las normas que rigen la materia, máxime que el actor actualmente pertenece al régimen subsidiado.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de las respectivas acciones judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria o ante los medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos administrativos y proteger los derechos de las personas.

Para la procedibilidad de la acción de tutela requiere - además de la legitimación en la causa de los convocados y de la trascendencia iusfundamental del asunto -, la inmediatez y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), y la evidente afectación actual de un derecho fundamental.¹

Para el caso puesto a consideración, y frente al Derecho a la seguridad social y salud reclamado por el accionante, se establece que no se supera, debido a que el fallo del 22 de mayo de 2018, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga – que revocó la decisión del *a quo* -, y que no caso la Corte Suprema de Justicia, el 28 de julio de 2021 (Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, sentencia SL3204-2021, exp.81989) supera el termino razonable para su censura o análisis constitucional, demostrando así que la presente acción no fue presentada como mecanismo para garantizar la protección inmediata de los nombrados derechos fundamentales² presuntamente conculcados por **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En cuanto a la petición, señala el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, cuáles son las entidades responsables de calificar en primera oportunidad el origen de la enfermedad, fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral o estado de invalidez sufrido por el usuario, así:

[...] Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral

¹ Sentencia T-010 de 2017

² Sentencia SU-961 de 1999.

y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.
[...]

Ahora, el artículo 2.2.5.1.26 del Decreto 1072 de 2015, señala las condiciones que deben reunir las entidades que califican la pérdida de la capacidad laboral:

Cada una de las entidades administradoras de riesgos laborales, de las Entidades Promotoras de Salud y de las Administradoras del Régimen Subsidiado, deberán disponer de un equipo interdisciplinario para realizar la calificación por pérdida de la capacidad laboral, el cual deberá contar con un médico con experiencia mínima específica en medicina laboral de un (1) año, un médico especialista en medicina física y rehabilitación con experiencia mínima específica de dos (2) años y un profesional diferente a las áreas de la medicina con formación en áreas afines a la seguridad y salud en el trabajo, con una experiencia relacionada de dos (2) años. Este equipo deberá efectuar el estudio y seguimiento de los afiliados y posibles beneficiarios, recopilar pruebas, valoraciones, emitir conceptos de rehabilitación en cada caso y definir el origen y grado de pérdida de la capacidad laboral. Así mismo, deberá diligenciar el formulario autorizado por el Ministerio del Trabajo para notificar el dictamen correspondiente, en el cual se deberá señalar al notificado la oportunidad de acudir ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, término para presentar la reclamación, e informar que es la entidad administradora la que asume el costo de dicho trámite.

De acuerdo a las normas recién citadas, cualquiera de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en salud, puede dictaminar, en primera oportunidad, el origen de las contingencias, su fecha de estructuración y el grado de invalidez del afiliado.

Respecto al pago de los honorarios que debe realizarse ante las Juntas de Calificación de Invalidez, para la realización del dictamen, señala el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, lo siguiente:

ARTÍCULO 17. HONORARIOS JUNTAS NACIONAL Y REGIONALES. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la

Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

De otro lado, el artículo 2.2.5.1.32 del Decreto 1072 de 2015 señala igualmente a quien le corresponde el pago de los gastos en que deba de incurrirse por concepto de traslado de quienes conforman la Junta de Calificación, del afiliado, del pensionado por invalidez o beneficiario objeto del dictamen. Veamos:

Artículo 2.2.5.1.32. Pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios. Todos los gastos que se requieran para el traslado de los integrantes de la Junta de conformidad con el presente capítulo, del afiliado, pensionado por invalidez o beneficiario objeto de dictamen, así como de su acompañante dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico, estarán a cargo de la entidad Administradora de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, el empleador correspondiente, de esta manera:

1. Por la Administradora de Riesgos Laborales, la Administradora del Sistema General de Pensiones, de acuerdo si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral;

2. Por el paciente, en el evento que solicite la revisión de la pensión de invalidez cuando esta haya sido suspendida según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;

3. El empleador cuando llegue a las Juntas de Calificación de Invalidez a través del Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, señala, entre otras cosas, que tratándose de dictámenes que se practiquen con ocasión a la revisión de la pensión de invalidez, el cual se efectúa cada tres años, su costo será asumido por el afiliado cuando por algún motivo haya obstaculizado su práctica, y esto, haya ocasionado inevitablemente que la pensión prescribiera. La norma en mención, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 44. REVISIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse:

a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.

Para el caso puesto a consideración, se advierte, conforme a lo dicho tanto por el accionante, como por la entidad accionada, que al señor JACOB TORRES VALENTIERRA, se le reconoció la pensión de invalidez mediante Resolución No.1299 del 19 de octubre de 1994, la cual fue posteriormente suspendida a través de la Resolución No.536 del 8 de agosto de 2002, y por último se declaró su extinción mediante Resolución No.332 del 16 de mayo de 2003, dada la renuencia del beneficiario a acudir a la revisión.

También se denota de los documentos obrantes en el dossier, que el quejoso acudió a la vía judicial para lograr la reactivación de la pensión de invalidez, pretensión que resultó infructífera, pues tanto en la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, como en el fallo emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se llegó a la conclusión que el derecho del actor ni siquiera había nacido a la vida jurídica, porque la decisión que había ordenado su reconocimiento, fue posteriormente revocada; por tanto *“extinguida en sede administrativa, y revocada en sede judicial no había duda que el derecho a la pensión del demandante era inexistente, toda vez que al querer intentar recuperarlo deviene en improcedente, pues nadie recupera lo que nunca ha estado en su haber”* – Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, sentencia SL3204-2021, exp.81989-.

En ese sentido, no se avizora vulneración alguna por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, en la medida que aquella ha dado respuesta frente a las distintas solicitudes que giran entorno a la reactivación de la mesa pensional, explicándole los motivos por los cuales debe acudir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, contestaciones que por demás, se acompañan a las normas que regulan el tópic.

Ahora, tampoco se pregona vulneración alguna por parte de EMSSANAR EPS, en la medida que para la calenda de presentación de este mecanismo constitucional, no

había fenecido el término con el que contaba la entidad para resolver la inquietud del petente con relación a la valoración médica para calificar su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

En efecto, el 16 de mayo de 2022, el accionante radicó una solicitud ante EMSSANAR EPS, reclamando que aquella hiciera las gestiones del caso para ser valorado y calificado en el grado de pérdida de su capacidad laboral.

Memórese que el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 – *vigente para la fecha en que se presentó la solicitud* -, amplió los términos contenidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, para dar respuesta a las peticiones que se presenten, así:

ARTICULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

(Artículo DEROGADO por el Art. 2 de la Ley 2207 de 2022)

Por consiguiente, comoquiera que la acción de tutela frente a EMSSANAR EPS, se presentó de forma prematura, dado que, insístase, la entidad aún se hallaba en tiempo para resolver la petición del quejoso, tampoco habría lugar a emitir ordenamiento alguno frente a ella.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor **JACOB TORRES VALENTIERRA**, según lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

VRRP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5571d535e1f12aaa76e12f847121e316958989d9248e2398ede4a12063ca070**

Documento generado en 06/07/2022 05:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>